

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
04 DE AGOSTO DE 2016
ACTA NO. TEEM-SGA-029/2016**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas, con doce minutos del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para esta sesión pública son los siguientes: --

1. *Propuesta y, en su caso, designación del Maestro Roberto Clemente Ramírez Suárez, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado y, en su caso, toma de protesta.*-----
2. *Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2016, interpuesto por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Arguello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, y aprobación en su caso.*-----
3. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-010/2016, interpuesto por J. Luis Ornelas Garría y otros, y aprobación en su caso.*-----

Presidente, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados está a su consideración la lista de asuntos para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad.-----

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El primer asunto de esta sesión corresponde a la propuesta, y en su caso, designación del Maestro Roberto Clemente Ramírez Suárez, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito

a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado y, en su caso, toma de protesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Vargas Vélez, señores Magistrados está a su consideración la propuesta. No existiendo observaciones, Secretaria por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la propuesta de designación. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-De acuerdo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.---

Presidente, la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En consecuencia, se designa al Maestro Roberto Clemente Ramírez Suárez, como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumpliendo con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional, en el ejercicio de las atribuciones que como Secretario Instructor y Proyectista le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

A continuación, se solicita atentamente al Maestro Ramírez Suárez, pase al frente para que rinda la protesta de ley.-----

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral?-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Sí, protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demande.-----

Muchas felicidades Maestro Ramírez Suárez. Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El segundo asunto corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación 003 de este año, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Licenciado Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos.- - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente y con autorización del Pleno del Tribunal.- - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación tres de este año, promovido por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en cuanto aspirantes a integrar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en contra del acuerdo CG-18/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria del trece de julio de dos mil dieciséis, por el que cumplimentó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-028/2016.- - - - -

En el caso, se identificaron dos agravios.- - - - -

En el primero, los recurrentes aducen que no reconocen al Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad para efectos del procedimiento de constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sino a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.- - - - -

La propuesta es que se declare inoperante, debido a que este Tribunal ya se pronunció al respecto en la sentencia del juicio ciudadano 28 de la presente anualidad, en la cual, determinó que el Instituto Electoral de Michoacán debía ser la autoridad competente para pronunciarse en torno a la solicitud de los actores, relativa a la constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia; tanto lo es así, que mediante el acuerdo plenario de veinticinco de julio de este año, el Pleno del Tribunal declaró cumplida dicha sentencia, en virtud de que la autoridad administrativa electoral dictó el acuerdo CG-18/2016, por el que, precisamente, cumplimentó lo ordenado.- - - - -

Y respecto al segundo agravio, los aspirantes a integrar el Observatorio Ciudadano, aducen que la cumplimentación de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 28/2016, al haber sido impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podría dar lugar a que se les tenga por consintiendo la falta de reconocimiento hacia el Instituto Electoral de Michoacán como autoridad competente para resolver la procedencia de la conformación del mecanismo de participación ciudadana multireferido.- - - - -

Dicho agravio también se propone como inoperante, debido a que será la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, quien se pronuncie conforme a Derecho corresponda; sin que obste que, el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, no se encuentra supeditada a la resolución que en su momento emita aquella Sala Regional, en razón de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.- - - - -

Por tanto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG-18/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de julio de dos mil dieciséis.- - - - -

Es la cuenta señores Magistrados.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. --

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. --

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 03 de 2016, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG-18/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de julio de dos mil dieciséis. -----

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.-----

Secretaria General de Acuerdos favor de continuar con el desarrollo de la sesión. --

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El tercer asunto corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 010 de 2016, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-010/2016, promovido por J. Luis Ornelas Garría y otros, quienes se ostentan como miembros de la localidad de Santa Clara del Cobre, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en contra de la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, por supuestas violaciones a su derecho político-electoral a la libre determinación, derivado de la presunta desarticulación y desconocimiento de la organización barrial regida por usos y costumbres; destitución de cabezas de barrio y pueblo y reorganización de sus tradiciones y transformación de sus instituciones políticas, sociales y culturales.-----

Primeramente, es necesario precisar que este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que los sujetos de los derechos aquí controvertidos, son integrantes de una comunidad indígena. Al respecto, nuestra máxima autoridad en materia electoral ha sostenido de forma reiterada, que el criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a los integrantes de una comunidad de esa naturaleza, por lo que no corresponde a este Órgano Colegiado decretar la definición de lo indígena, por tratarse de una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad de esa índole, el definirse como tales.-----

En efecto, se asume la competencia porque el artículo 76 de la ley adjetiva de la materia, no debe interpretarse estrictamente, al existir la posibilidad de que, el ejercicio de los derechos político-electorales en la práctica se dé en un aspecto más amplio, como es el caso de las comunidades indígenas, es incluso necesario reconocer que la participación de sus integrantes en la vida pública, se da en formas de organización particulares, por tanto, deben ser contenidas en el ámbito del derecho electoral.-----

De igual forma, bajo esa misma línea, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al dictar Acuerdo de Sala, en el expediente ST-JDC-40/2016, mediante el cual ordenó reencauzar el presente juicio ciudadano a este Tribunal, a efecto de tutelar el derecho político-electoral de las comunidades indígenas, interpretó que la legislación local de este estado, prevé un medio idóneo para combatir el acto impugnado por los recurrentes -el juicio ciudadano-, apto para reparar las violaciones a su derecho a la libre determinación y a través del cual se pretenda la defensa de las estructuras tradicionales de organización social.-----

Ahora bien, en el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.-----

Determinación a la que se llegó, en atención a que los actores acudieron a este Tribunal a desistirse de la demanda presentada, virtud a que tomaron esa decisión en Asamblea General del diez de julio de la presente anualidad, de acuerdo con sus usos y costumbres. Motivados a su decir, porque consideraban que a la fecha ya se les ha restablecido el goce de sus derechos presuntamente violados, por ende, satisfecha su pretensión hecha valer ante este Órgano Jurisdiccional, al haberse otorgado a su favor la protección de la justicia federal en audiencia constitucional celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, al resolver el Juicio de Amparo número 248/2016, tramitado ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, promovido por los aquí actores, paralelamente al presente juicio ciudadano.-----

Sobreseimiento que en el proyecto se propone declarar procedente, no obstante de que en la especie se está en la presencia de un juicio ciudadano en que se involucran derechos colectivos, lo que constituye la excepción a la procedencia del desistimiento prevista en el artículo 12, fracción I, de la ley adjetiva de la materia.-----

Sin embargo, tomando en consideración que de conformidad a la interpretación funcional al artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y atendiendo a las condiciones de desigualdad de las comunidades indígenas, debe facilitarse el acceso efectivo a la tutela judicial, por lo que, para no colocarlos en un estado de indefensión, no habrían de exigírseles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionales, atendiendo a su vez al principio de

Maximización de la Autonomía y Mínima Intervención, principio que sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos de esa naturaleza, es decir, la garantía de su derecho a ejercer control sobre lo propio.-----

Por otra parte, es preciso señalar que el tercero interesado en el presente juicio ciudadano, manifestó mediante escrito de cinco de julio del año en curso, entre otros aspectos, que el desistimiento de la demanda realizada por la comunidad actora, debía surtir sus efectos, de lo que se puede inferir que no se opuso al mismo.-----

Ante lo anterior debe concluirse que, si los demandantes acudieron a este Tribunal a desistirse de la demanda, resultaría pernicioso obligar a los aquí actores, que continuara con el proceso del presente medio de impugnación, ya que en todo caso se debe evitar tomar determinaciones que resulten ajenas a la comunidad, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia podría, inclusive, implicar un factor agravante que pudiera desencadenar otros escenarios de dentro de la propia comunidad.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, y señores magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Rojas Rivera. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia, Magistrado Rubén Herrera tiene la voz.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Presidente, con su permiso compañeros Magistrados. Como ustedes recuerdan este expediente fue turnado originalmente a mi ponencia, por tanto en sesión pública del 15 de marzo de este año, presenté el proyecto correspondiente que proponía en su momento declarar este Tribunal incompetente por razón de la materia para conocer y resolver este juicio, mi propuesta fue rechazada por la mayoría y se ordenó el retorno del expediente el cual se está presentando en esta sesión.-----

Bueno, ahora en el proyecto con que se nos da cuenta no obstante que se propone el sobreseimiento, no coincido con el criterio ya que de hacerlo de esa forma es asumir competencia, situación que como señalé en aquella sesión no comparto. Por tal motivo, me voy a permitir señalar de nuevo la cuenta que di en su momento para recordar los motivos de disenso. Leeré únicamente una parte de aquél documento.-

Previo a emitir un pronunciamiento respecto de la admisión o no de la demanda interpuesta por los citados actores, en cuanto integrantes de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, se deberá estudiar integralmente el escrito inicial de demanda a fin de determinar si se tiene competencia para resolver el litigio planteado al ser éste un presupuesto procesal que se vincula con la capacidad con que cuenta este órgano autónomo, para ejercer actos y a su vez cumplir obligaciones propuestas, propias del ejercicio de la función jurisdiccional, que es la de conocer y resolver las diversas controversias en materia electoral, sometidas a su jurisdicción.-----

En ese sentido, de la demanda se advierte que los actores se duelen expresamente de que el sacerdote de Santa Clara del Cobre, Michoacán y el obispo de la Diócesis de Tacámbaro, se han inmiscuido en su organización barrial pretendiendo desarticularla y desconocerla, vulnerando con ello el derecho que tienen a la libre determinación y a sus usos y costumbres precisando que, y en aquel momento cité lo que ellos dijeron: *“Las funciones que han desempeñado históricamente en la organización barrial han variado en el tiempo, originalmente eran la autoridad política*

y administrativa y actualmente, entre otras, se ocupan de la custodia y posesión de las imágenes de los santos patronos de los barrios, así como de la organización de las fiestas con las que se les venera, expresión del ejercicio de nuestro derecho político a la libre determinación...”-----

En la propuesta que hice en aquél momento señalé que, aunado a tales manifestaciones, se realizó un estudio de la estructura barrial de la comunidad indígena en el que resultaron coincidentes los dichos de las partes con las documentales que obran en autos y aquellas allegadas por la ponencia instructora, se estimaron suficientes para emitir el pronunciamiento que se propuso.-----

En tal sentido, la reorganización de la estructura de barrios la que se alude violenta el principio de autodeterminación y los usos y costumbres, es específicamente, para tratar y desempeñar actividades que tienen una connotación religiosa dentro de la comunidad indígena de Santa Clara del Cobre, y por tanto, en el análisis no se advierte una conculcación de algún derecho político-electoral que este Tribunal Electoral en atribución de sus facultades jurisdiccionales pueda restituirles.-----

Lo anterior, al margen de verse afectado el principio de autodeterminación y los usos y costumbres con relación a la constitución de la organización barrial, dado que como ya se resaltó, éstos son un sistema normativo al interior de las comunidades indígenas que incluyen una variedad de derechos, que no todos son de índole político-electoral como lo son los vinculados a un carácter religioso.-----

Por tanto, en la propuesta -que hice en aquél momento-, se concluye que la cuestión planteada no versa sobre actos de naturaleza electoral sino vinculados a actividades eclesíásticas, por lo que se estima que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por lo que en el proyecto se considera que se debe declarar incompetente por razón de la materia, para conocer y resolver de la demanda planteada dado que los actos que los accionantes pretenden impugnar implican la restitución en el goce de un derecho, mismo que escapa de la esfera electoral.-----

Lo anterior, aunado a que no debe soslayarse el mandato de la no intervención en la vida interna de las asociaciones religiosas, sustentado en el principio histórico de separación Iglesias-Estado contemplado en el artículo 130 de la Constitución federal; y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los actores del presente juicio y de cumplir con la obligación constitucional de proteger y garantizar el derecho esencial de los mismos de acceso a la justicia, al ser la responsable la Dirección de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Michoacán, una autoridad de la administración pública estatal centralizada, se propone remitir los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que a su vez sean remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por considerar que es el órgano jurisdiccional quien puede conocer en lo conducente la controversia planteada exclusivamente por lo que ve, materialmente, a la emisión de los oficios en cuanto actos impugnados y la supuesta omisión de una autoridad administrativa local, eso fue la cuenta textual que di en su momento la cual reitero en esta sesión -----

Es cuanto Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- ¿Algún otro de los Magistrados? Magistrado Ignacio Hurtado, tiene la voz.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Presidente. Buenas tardes.-

Nada más también para reiterar, en principio, mi respeto a las posiciones que en su momento efectivamente se plantearon a favor de la propuesta original que se nos había planteado y evidentemente reiterar también la postura que desde mi perspectiva, si en su momento era necesario. Si quisiera acotar que nunca sostuve que fuera necesariamente de materia electoral o no, sino que en su momento creía y así quedó también plasmado en el acta de sesión correspondiente, era necesario abundar algunos aspectos adicionales que nos permitieran llegar precisamente a la conclusión de si constituía o no un tema de materia electoral o de materia política, lo cual incluso creo yo, en su momento se pudo haber hecho más en el fondo, más que en el tema de la competencia, es decir, como lo ha hecho el Tribunal en otras ocasiones, asumir una competencia formal y posteriormente indagar un poco más efectivamente sobre este tema. No abundaría mucho en eso, creo que, bueno, obviamente es decisión de los actores desistirse de la demanda que se ha planteado, eso nos imposibilita a pronunciarnos en el sentido de si al final de cuentas, fue un sistema barrial de connotación religiosa o de connotación política o incluso como también en su momento lo sostuve que pueda ser una institución que conjugue evidentemente ambos elementos, es decir, yo creo que no podía o no necesariamente uno tenía que excluir al otro, con el paso del tiempo y con esto cierro, creo que esa parte resultaba interesante y hablo en pasado, insisto, porque no lo podemos hacer en este momento por el tema que se nos está planteando. Pero resultaba interesante incluso a la luz de un documento recientemente aprobado, el 8 de junio de 2016, por la Asamblea General de Estados Americanos, donde de manera interesante, dentro de los derechos que se reconocen así se llama, "Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", está precisamente el tema de la espiritualidad indígena y me permito leer cuatro párrafos dice:-----

"Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias, en virtud de ello practicar, desarrollar, transmitir, enseñar sus tradiciones, costumbres, ceremonias y a realizarlas tanto en público, como en privado, individual o colectivamente".-----

"Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones o cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias religiosas".-----

"Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura y usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos".-----

"Los Estados en conjunto con los pueblos indígenas adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y a proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional".-----

Es decir, para mí el tema indígena, tanto contiene aspectos políticos que lo hemos visto claramente en asuntos paradigmáticos como Cherán y como recientemente en Pichátaro, pero también existen y coinciden, y creo que conviven también, aspectos religiosos en algún momento, por la misma naturaleza de las comunidades indígenas.

Entonces yo ahí, insisto, mi postura en su momento era, como se está diciendo que el Tribunal asumiera su competencia formal y que escarbara, que fueron las expresiones que utilicé, que jaláramos el hilito y que escarbáramos a donde nos llevara y no que por el simple hecho de ver una connotación religiosa cerráramos la puerta, lo dije en su momento, si nos llevaba a un sentido que bueno y si nos llevaba a otro igual, no hubiese pasado nada, no estaba yo aferrado, si se me permite la

expresión, a que necesariamente tuviera que ser un tema político, pero creo que faltaban elementos para llegar o arribar a una convicción en ese sentido.-----

Sería cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado, Magistrado Rubén Herrera, por segunda ocasión tiene la voz.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Presidente. Si con todo respeto a la intervención de mi compañero el Magistrado Ignacio, yo quiero precisar que no desconozco y no estoy en contravención del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y sé que éste, se refiere al ámbito político, social y económico, sin embargo, lo que desarrollé en el proyecto que presenté, es que no todos esos ámbitos pueden ser del conocimiento de este Tribunal que es, en este caso, un juicio para la protección de los derechos político-electorales, es decir, reconozco el derecho humano de la autodeterminación de los pueblos indígenas.---

Sin embargo, creo que en este caso concreto, el acto que es impugnado no puede ser tutelado por este Tribunal y el Magistrado Ignacio también dice que en aquel momento se retiró el proyecto para abundar sobre aspectos adicionales, quiero insistir que esos aspectos adicionales que se allegaron en el expediente, como fue el amparo que obra glosado, en ese amparo según advierto fue el mismo acto impugnado que aquí, y un Juez de Distrito se declaró competente para ello, concedió el amparo y los efectos fueron para que una autoridad estatal, dependiente de la Secretaría de Gobierno actuara en consecuencia, que fue en lo que en su momento propuse en la cuenta ante la omisión que alegaban los actores.-----

Es cuanto Magistrado Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la voz? Magistrado René Olivos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. Con el debido respeto Magistrado, en esta ocasión me voy a apartar del proyecto que se somete a nuestra consideración, en atención a que estimo que en el caso este Tribunal resulta incompetente por razones de materia para conocer y resolver el presente juicio.---

Ello, porque los actores en su escrito de demanda aducen una violación al principio de autodeterminación a sus usos y costumbres, sin duda esto tiene que ver, es decir, que nadie duda, que la autodeterminación y los derechos que prevé el artículo segundo de la Constitucional Federal y tercero de la Constitución local, expresamente establecen todos sus derechos que son de una manera integral, que son políticos, económicos, sociales, culturales, técnicos, religiosos, es decir, es una integridad, yo lo vería así, y la autodeterminación comprendería todos estos aspectos, sin embargo, específicamente por tratarse en este caso el desempeño de actividades religiosas dentro de la comunidad de Santa Clara del Cobre, cuestiones que no versan sobre actos de naturaleza electoral, sino vinculadas con la naturaleza eclesiástica, pues de estos no se advierte algún acto que vulnere el ejercicio de un derecho político-electoral, para el que resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los supuestos de competencia establecidos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.-----

De ahí que considere que este Tribunal se encuentre impedido para conocer sobre el presente asunto, criterio que además es acorde con el proyecto propuesto por la

ponencia en aquella ocasión del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, en sesión pública del quince de marzo del año en curso, en la que, si bien no emití, en esa ocasión un pronunciamiento al respecto por no encontrarme presente, si manifesté mi postura en relación a este caso en la reunión interna que llevamos a cabo de mi conformidad con el proyecto que se presentaba en ese momento en virtud de que desde mi perspectiva en el mismo se analizaban elementos suficientes que permitían arribar a una conclusión respecto a la incompetencia planteada en ese momento, expediente que por mayoría de votos se determinó retornar a la ponencia que hoy se presenta.-----

Por lo que hago más las razones y los fundamentos establecidos en el proyecto primigenio en el que planteó la incompetencia mencionada, adelantando mi voto que será en contra. Es cuanto señores Magistrados, señor Presidente. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Muy bien Magistrado gracias. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la voz? Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, por segunda ocasión tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si gracias Presidente. Nada más para contextualizar un poquito, ciertamente en el proyecto original se hablaba de cuestiones religiosas y que se habían planteado cuestiones precisamente de las imágenes y se hacía un análisis de los cargueros y no sé qué tantas cosas, pero también yo creo que había y en su momento yo lo hice patente también en la propia sesión, hice referencia a un documento de la curia diocesana de Tacámbaro donde la propia autoridad eclesiástica hacía el reconocimiento y literalmente leía “cuando asumí el ministerio me enteré que había desacuerdo en la organización social –no en la organización religiosa católica– organización social conocida entre ustedes, entiéndase a los de la comunidad –creo que iba dirigida esa carta como barrios– la organización social ha entrado en crisis, quizá por la falta de claridad y procedimiento y reglamentación”, eso reconocía la propia iglesia, luego los actores vienen y me hablan de destitución, me hablan de un desplazamiento, me hablan de un desconocimiento.-----

Aquí es donde yo afirmaba, entremos a analizar qué es lo que está pasando, si bien es cierto y coincido plenamente con lo que dicen los Magistrados, había una referencia de cuestiones religiosas, claro ahí estaba, pero también había ahí en frente constancias que había una organización social de por medio y hacían referencia que tenía existencia desde la vida de Vasco de Quiroga, entonces ahí era mi duda y mi pretensión de que entráramos a estudiar un poco más el asunto porque incluso, ahorita dice el Doctor René, la autodeterminación, una cosa es la autodeterminación y otra cosa es los usos y costumbres, y ahí está el caso de Cherán. En Cherán no había la organización que existe ahorita, en Cherán antes de que fuera la sentencia de la Sala Superior, no se regían bajo un esquema de usos y costumbres, era a través del sistema de partidos políticos y en ejercicio de su autodeterminación dieron el paso a un esquema distinto, acá realmente pues si pareciera que se hablaba de un sistema barrial como un esquema de organización, pero también se argumentaba el tema de autodeterminación, es decir, todo ese tipo de cuestiones no estaban del todo dilucidadas en su momento y tampoco lo están ahorita.-----

Yo asumo y acompaño el proyecto porque también se habla de una competencia formal, no material, insisto, que de lo que se pudo haber recabado ¿a dónde nos hubiera llevado?, no lo sé, y no voy a ser el responsable de pronunciarme en ese sentido porque al final de cuentas se está desistiendo la autoridad y el punto ahorita central es competencia y desistimiento, en cuanto a la competencia hago el pronunciamiento porque precisamente para dar las razones de porqué acompaño el

proyecto y del desistimiento pues evidentemente también lo acompaño, porque al final de cuentas, como bien se dijo en la cuenta, es voluntad de la propia autoridad y creo yo que el Tribunal no puede llevar a la comunidad por un camino que la propia comunidad no desea transitar. Es cuanto señor Presidente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Magistrado Hurtado, tiene la voz el Magistrado René Olivos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Yo estoy de acuerdo ahí en el planteamiento que hace el Magistrado Ignacio, en cuanto al sistema de usos y costumbres, justamente eso es lo que va determinando el carácter político-electoral, sin duda la autodeterminación es parte de un proceso que va a reconocerse y este derecho social previsto constitucionalmente yo creo que si coincido en eso, pero yo estoy en este caso de la comunidad indígena, bueno efectivamente si bien hay que dilucidar que el planteamiento de la ponencia que dio el Magistrado Rubén Herrera, es el fundamento que estuvieron soportados debidamente en ese momento. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Magistrado Rubén Herrera.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Perdón, nada más ya que el tema que estamos aquí discutiendo es la competencia, me llama la atención en el proyecto y en la cuenta que se da, que se sostiene la competencia en base al reencauzamiento que hizo la Sala Regional Toluca, según así lo entendí y lo leí en el proyecto que se presenta, esta parte tampoco la comparto, tengo aquí la resolución del JDC-40 de este año de la Sala Toluca, en la cual se sustenta la competencia y en la parte conducente dice en los efectos.-----

“Por tanto procede reencauzar el presente juicio para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conozca esta impugnación y dicte la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que con la presente sentencia no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo, dado que ello le corresponde analizar al citado Tribunal local”. Esto es, al reencauzar la impugnación a este Tribunal no se estableció que dicho medio impugnativo fuera procedente ni nos constriñó, menos a admitirlo, además ni siquiera emitir una sentencia en cuanto al fondo de la controversia, más bien se estableció de manera expresa que por ser nuestra competencia debíamos resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho se estimara procedente, entonces esa parte tampoco la comparto para aceptar la competencia del Tribunal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- ¿Algún otro Magistrado desea hacer el uso de la voz? Si me permitieran hacer tres precisiones solamente.-----

En esta última parte me parece que la competencia ya, como se dijo en la cuenta, no se estableció únicamente con el conocimiento del caso remitido por Toluca, ya se expresaron los diversos criterios que arriba a este Pleno a conocer y a entrar en una competencia formal, como bien lo precisó el Magistrado Hurtado.-----

Respondo un poquito al tema que planteó hace unos momentos el Magistrado Rubén Herrera, de los actos que conoció el Juez de Distrito, recordemos que los agravios en esta demanda no fueron solamente uno, fueron tres o cuatro agravios, recordar un poquito que ese amparo tuvo efectos únicamente para pedirle a la Dirección de Asuntos Religiosos atendiera precisamente los oficios que dieron origen a este juicio

y no entró a estudio de ningún otro de los tópicos de los agravios que sí son en esta vía; también tenemos que diferenciar que si bien es cierto hay un tema religioso, también quedó pendiente y seguimos en el estudio a la hora de integrar este expediente en el tema del desconocimiento que hacía el actor, el desconocimiento que hacía el tercero interesado de la forma de organización barrial y de la destitución de las cabezas de pueblo y de los cabezas de barrio que era esa parte, que de inicio también en aquella sesión, tres de los magistrados estuvimos con la intención de conocer precisamente y de entrar al estudio y análisis de esa parte de los agravios que también vale la pena diferenciar.- - - - -

La otra parte que quisiera tocar, me parece que va encaminada también al tema de la reorganización precisamente barrial de la que ellos se quejaban está desconociendo en aquél momento, ahora el tercero interesado. Es solamente en esos términos para precisar estos temas Magistrado Rubén Herrera. - - - - -

¿Algún otro de los Magistrados desea hacer uso de la voz? Si Magistrado Rubén Herrera tiene la voz.- - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- No quiero ser reiterativo, intentaré de no señalar cosas que ya mencioné, pero tiene que ver con el amparo. El amparo no hay que perder de vista que al igual que aquí, los actos impugnados derivan de una omisión, que tiene que ver con unas respuestas que dio la autoridad estatal, el Juez de Distrito ante tal omisión determina que se vulnera el derecho a la libre autodeterminación, lo determina así y los efectos es: atiende esa petición. No lo advierte en el expediente pero advierto que en cumplimiento a tal ejecutoria de amparo, creo que aún no está firme, la autoridad local actúa, tan es así, que según lo escuché también en la cuenta, el sobreseimiento basado en el desistimiento, lo es porque han sido satisfechas las pretensiones, es decir, yo entiendo que hubo una respuesta, por tanto la omisión que es el acto impugnado aquí y allá, ya fue atendida. Es cuanto, con esto ya concluyo.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.- - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra del proyecto.- - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.- - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En contra del proyecto.- - - - -

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- A favor.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Es mi propuesta. - - - - -

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con tres votos a favor y dos votos en contra.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En consecuencia, perdón, si Magistrado René Olivos, Magistrado Rubén Herrera.- - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Como lo señalé ya que ha sido tomada la votación, veo que la mayoría aprobaron el proyecto, como lo señalé en aquella sesión que presenté el proyecto inicial, el proyecto solicito sea agregado en sus términos a la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Le pido a la Secretaria por favor tome nota de lo manifestado por el Magistrado Rubén Herrera, si Magistrado René Olivos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Yo solicito de la manera más atenta, que me adhiero al proyecto y que sea tomado en cuenta como voto particular en ese sentido. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 de 2016, este Pleno resuelve.-----

Único.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TEEM-JDC-010/2016 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.-----

Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos enlistados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todos. **(Golpe de malleta)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de catorce páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE


ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-29/2016, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el jueves 4 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y que consta de catorce páginas incluida la presente. Dox fa

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS